

Hechos

Actor: PAN  
Responsable: JUCOPO

**Tema:** Integración del Comité Técnico de Evaluación para la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Convocatoria

El 13/02/20, la JUCOPO emitió la Convocatoria para, entre otros, integrar el Comité Técnico de Evaluación con 7 miembros: 3 nombrados por la JUCOPO, 2 por la CNDH y 2 más por el INAI.

Designación de la CNDH

El 25/02/20, la Presidenta de la CNDH informó a la JUCOPO la designación de John Mill Ackerman Rose como uno de los dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación.

Instalación del Comité Técnico de Evaluación

El 28/02/20, los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tomaron posesión del cargo.

Demanda

El 3/03/20, el representante del PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la instalación del Comité Técnico de Evaluación, por parte de la JUCOPO.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que el **juicio de revisión constitucional electoral no es la vía** para conocer la demanda del actor, la correcta es el juicio electoral

Ello, derivado de que el juicio de revisión constitucional no es la vía idónea para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor, toda vez que lo que controvierte es la instalación del Comité Técnico de Evaluación porque considera que una de las personas designadas por la CNDH es inelegible, sin que se advierta la relación directa con algún procedimiento electoral en concreto.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**.

Lo anterior, porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal

**Conclusión:** Se determina que se debe **reencauzar** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral **a juicio electoral**.

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veinte.

**Acuerdo** por el que esta Sala Superior **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional** a juicio electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. ACUERDA .....	5

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Comité de Evaluación:</b>	Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CNDH:</b>	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.
<b>Juicio de revisión constitucional:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto de Formación:</b>	Instituto de Formación Política de MORENA.
<b>JUCOPO:</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Daniel Alejandro García López.



**I. ANTECEDENTES.**

**1. Convocatoria.** El trece de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, la JUCOPO emitió la Convocatoria, con el propósito, entre otros, de integrar el Comité de Evaluación con siete miembros: tres nombrados por la JUCOPO, dos por la CNDH y dos más por el INAI.

**2 Designación de CNDH.** El veinticinco de febrero, la Presidenta de la CNDH informó a la JUCOPO la designación de John Mill Ackerman Rose como uno de los dos integrantes del Comité de Evaluación.

**3. Instalación del Comité de Evaluación.** El veintiocho de febrero, los integrantes del Comité de Evaluación tomaron posesión del cargo.

**4. Demanda.** El tres de marzo, Raymundo Bolaños Azócar, ostentándose como apoderado del PAN, impugnó directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior la instalación del Comité Técnico de Evaluación.

**5. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-3/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>3</sup>.

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

<sup>3</sup> De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

el PAN para controvertir la instalación del Comité Técnico de Evaluación para la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **III. REENCAUZAMIENTO.**

#### **a. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía para conocer la demanda del actor, la correcta es el juicio electoral.

#### **b. Justificación**

La Constitución Federal<sup>4</sup> establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente<sup>5</sup>.

#### **c. Caso concreto.**

La presidenta de la CNDH designó a John Mill Ackerman Rose, como integrante del Comité Técnico de Evaluación para la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>4</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

<sup>5</sup> Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

## **SUP-JRC-3/2020**

El veintiocho de febrero, los integrantes del Comité de Evaluación tomaron posesión del cargo.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó directamente escrito de juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional **no es la vía idónea** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque ese juicio se ha establecido como un medio por el que la Sala Superior conocerá los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

La finalidad de ese medio de impugnación es la revisión de presuntas violaciones a preceptos de la constitución, siempre que resulten determinantes para el desarrollo de algún proceso electoral, así como el resultado final de las elecciones de gobernador y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.<sup>6</sup>

Conforme a lo expuesto, el **juicio de revisión constitucional no es la vía adecuada** para resolver los motivos de disenso que hace valer el actor, toda vez que lo que controvierte es la instalación del Comité Técnico de Evaluación porque considera que una de las personas designadas por la CNDH es inelegible, sin que se advierta la relación directa con algún procedimiento electoral en concreto.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 189, fracción I, inciso d), de la LOPJF.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o

En efecto, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Como se indicó, el juicio de revisión constitucional que intentó el actor no contempla como supuesto de procedencia aquellas controversias que se deriven de la instalación del Comité Técnico de Evaluación, por lo que el juicio electoral –al que se reencausa su demanda– es la vía indicada<sup>8</sup>.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencausa** el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a juicio electoral.

**SEGUNDO.** **Remítase** el expediente del juicio de revisión constitucional al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese** como corresponda.

---

resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Criterio similar se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-357/2017; SUP-JDC-185/2017 y SUP-JE-34/2018 Y SUP-JE-35/2018 ACUMULADOS.

**SUP-JRC-3/2020**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**